

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026–CONF-14

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200006326.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48 y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que en fecha 07 de mayo del ejercicio 2026, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200006326, a nombre de Lilia Isabel Rendon Cervantes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se extrajo únicamente la información que se precisa como confidencial para efectos de la presente resolución se expone a continuación:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRECISA COMO CONFIDENCIAL:

"...Listado de placas... número de placas..." [SIC]

II.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio SAFIN03/OT/UTR/0131/2026 a la persona titular del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su cargo la recaudación de

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

los derechos por placas de los vehículos taxis, de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 11 fracciones XXVI y LXX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SEAFI0301/AG/DCSO/0120/2026, de fecha 19 de mayo de 2026, manifestando lo siguiente.

*"De conformidad con los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones, VI, XIV, LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 7, fracciones I, II, XIX, 14, fracción X, y 23 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 100, 103, 104, 118, 119, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 11 fracciones XXVI y LXX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; le comunico el **acceso parcial a la información sin costo**, en la modalidad de entrega disponible consistente en el listado de placas de baja de vehículos TAXIS en el Estado de Campeche, durante el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de mayo de 2025, presentado en la siguiente tabla:*

Tipo de servicio	Número total de placas	Período
Vehículos Taxis	203	01 de febrero al 31 de mayo de 2025

FUENTE: Elaboración propia por parte de la DCSO/SEAFI

Asimismo, respecto al dato solicitado relativo al número de placa, me permito señalar que la información relacionada con el número de placa asignada a un vehículo taxi es considera como **datos personales**, pues dicha información se

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026–CONF-14

vincula con la persona que detenta la propiedad del bien al grado de que permite su identificación directa o indirecta. Es decir, el número de placa de un vehículo taxi permite identificar a su propietario, ya que, en los registros vehiculares, estos números están relacionados con las personas que adquirieron los vehículos o que actualmente los poseen.

Es importante destacar, que para que cierta información se considere dato personal, no es necesario que por sí misma revele información personal. En este caso, la información referente al número de placas, aunque se constituya sin basarse en datos personales, adquiere la naturaleza de dato personal al posibilitar la identificación de una persona, lo que hace obligatoria la restricción de acceso a la información por motivos de **confidencialidad**. En razón a lo antes mencionado, a través del siguiente hipervínculo podrá consultar la información solicitada en versión pública, omitiendo aquellos datos que tienen el carácter de confidenciales:

<https://drive.google.com/drive/folders/14eLqdmlefzearh2L1J416rlmMDnkY4T1?usp=sharing>

Lo anterior es consistente con lo establecido en los artículos 6, Inciso A, fracción II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y el artículo 118 y 119 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6.- (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y base

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados..."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VIII. (...)

IX. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, **alfanumérica**, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiere plazos, medios o actividades desproporcionadas; ..."

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

ARTÍCULO 118.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

ARTÍCULO 119.- Se considera como información confidencial:

I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos"

Énfasis añadido

Lo que precede también está relacionado con los artículos 1, 2, fracción II, 4, 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece que es obligación de los servidores públicos guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Es en relación a lo ya dicho, que con base en los artículos 49, fracción II y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información aludida con carácter de confidencial."

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de una parte de la solicitud por contenido confidencial.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 39 y 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 48 y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver la presente resolución de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública número de folio 040084200006326 recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 9, 11, 16, 34 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1 párrafo segundo, 4, 7, 9, 11, 17, 44 y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 125, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte que se precisa como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200006326 en términos de lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 100, 106, fracción I y 118 de la ley estatal en

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

materia de transparencia; y el diverso numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, ya que se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos, que continuación se expone:

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a que los datos solicitados referente a los números de placas de los vehículos taxis, tienen el carácter de Confidencial por tratarse de los datos personales de un individuo, clasificados como datos personales patrimoniales y fiscales, toda vez que, se considera información confidencial cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente, es decir, no podrán difundirse en forma nominativa individualizada o de cualquier otra forma la identificación inmediata de los involucrados o conduzcan por su estructura o grado de desagregación la identificación individual de los mismos y/o a través de cualquier información, y que con motivo de las facultades y atribuciones la información fue recabada únicamente para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 118, 119, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, es procedente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que la autoridad fiscal se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad administrativa que interviene en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, ya que se trata de información personal, por tal motivo no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, tal y como se señala en el numeral Trigésimo octavo, Capítulo VI, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos patrimoniales: ...información fiscal...

Dado lo anterior, se deja constancia de que los datos personales son toda información que identifica o hace identificables a una persona, de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente desde el 26 de enero de 2017. Por lo que, otorgar y/o divulgar datos de la persona física, pueden llevar a la identificación directa del mismo. Además, el artículo 16, párrafo segundo, de

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y a su privacidad, es decir, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición a la difusión de éstos. Para mayor claridad de lo expuesto, se transcriben las partes conducentes de los preceptos legales invocados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Protección da Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 100 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, número 1 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Servicios Generales de la SAFIN, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 103, párrafo primero y 104 se manifiesta la siguiente prueba del daño:

PRUEBA DEL DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de personas físicas y morales. Se justifica que la divulgación de la información correspondiente a "número de placa" de baja de vehículos taxis, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo de personas físicas y morales, en virtud de que las placas de los vehículos se consideran datos personales ya que están relacionados con las personas que lo adquirieron o que actualmente lo poseen lo que permite identificar a su propietario, toda vez que vinculan a una persona con sus propiedades o

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

patrimonio y su divulgación podría poner en riesgo a la persona, razón por la cual esta autoridad no puede otorgar la información relativa.

En este sentido, revelar cualquier dato relacionado puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, ya que se encontrarían plenamente identificadas, lo que representa una situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, las disposiciones fiscales establecen la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir la publicidad de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, esto debido a que el país enfrenta situaciones de inseguridad extremas, por lo que la publicación o divulgación de cualquier documentación relacionada con la misma representa un riesgo inminente, ya que podría alentar a cometer actos ilícitos o alertar a delincuentes o a algún grupo de delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupos de personas al vincularlas con el medio por el que se desplazan.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de las placas asignadas a los vehículos, en el caso concreto se debe llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistente en el interés público a la seguridad, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200006326.

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** respecto a una parte de la solicitud de acceso a la información pública detallada en el presente instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos de los artículos 41, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron, unánimemente, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Coordinador en la Dirección General Jurídica y Presidente del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primera del Comité, y el Licenciado el Rodrigo Silva Sosa, Subdirector en la Unidad Coordinadora de Archivos y Vocal Segundo, de fecha 29 de mayo de 2026.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14

Coordinador en la Dirección General
Jurídica de la SAFIN



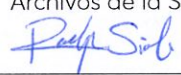
Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Presidente

Analista en la Dirección de Administración
Financiera de la Dirección General de
Egresos de la SAFIN



Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primera

Subdirector en la Unidad Coordinadora de
Archivos de la SAFIN



Lic. Rodrigo Silva Sosa
Vocal Segundo

Esta hoja forma parte del Acta 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-14, de fecha 29 de mayo de 2026, con motivo de la clasificación la información como Confidencial, derivada de la Solicitud con folio número 040084200006326.